



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** ACTA N° 2139

---

**ACTA N° 2139**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2019, con la asistencia de los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. Juan Pablo Dicoovski y Dr. Andrés M. Uslenghi, la Sra. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas mediante la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 237 de fecha 24 de mayo de 2013, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>[1]</sup> de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)<sup>[2]</sup>, y la Resolución del ex MEyFP N° 66 de fecha 4 de abril de 2014, alas operaciones de exportación hacia la Argentina de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)<sup>[3]/[4]</sup>, en ambos casos, originarias de la República Popular China<sup>[5]</sup>, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Mediante la Resolución ex MEyFP N° 237/13 se aplicó un derecho antidumping consistente en un valor mínimo de exportación FOB definitivo equivalente a US\$ 15/Kg, por el plazo de CINCO (5) años para los TAI. Por su parte, en el caso de los TAV, mediante la Resolución ex MEyFP N° 66/14 se mantuvo vigente el derecho antidumping fijado por la Resolución ex Ministerio de Economía y Producción (ex MEyP) N° 262/07 correspondiente a un valor mínimo de exportación FOB definitivo de US\$ 4,82 por unidad, por un plazo de 5 años.

La solicitud fue presentada por la firma LUMILAGRO S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente, y a su vez cuentan con el informe GIN- GI/ITDFR N° 02/19 (IF-2019-15869343-APN-CNCE#MPYT) elaborado por el equipo técnico.

**I.- ANTECEDENTES<sup>[6]</sup>**

El 23 de febrero de 2018, la firma LUMILAGRO presentó una solicitud de examen por expiración del período de vigencia de los derechos antidumping fijados mediante las Resoluciones ex MEyFP N° 237/13, para la importaciones de termos con ampolla de acero, y ex MEyFP N° 66/14 para las importaciones de termos con ampolla de vidrio, ambas originarias de China. Dicha solicitud tramita ante la ex Secretaría de Comercio (SC) bajo el expediente N° S01:0007891/2018 y ante esta CNCE bajo el expediente N° 09/2018.

El 9 de marzo de 2018, mediante Acta N° 2053, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex SC que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de LUMILAGRO.

El 17 de abril de 2018 se recibió copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Expiración del Plazo, elaborado por la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC) con fecha 13 de abril. En el mismo se concluyó que “...se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen de las medidas aplicadas mediante la Resolución Ex MEyFP N° 237/2013... y Resolución ex MEyFP N° 66/2014...”. Los presuntos márgenes de dumping determinados fueron de 208,52% para los TAI y de 168,95% para los TAV considerando las exportaciones de China hacia la República del Perú<sup>[7]</sup>.

El 26 de abril de 2018, el Directorio de la CNCE, por Acta N° 2064, determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de TAI y TAV originarias de China y que, toda vez que el informe de la DNFC concluyó que se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen de las medidas aplicadas, que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 237/2013 y por la Resolución ex MEyFP N° 66/2014. Asimismo, recomendó que la apertura del examen se realice también por cambio de circunstancias.

El 21 de mayo de 2018, por Resolución del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (MP) N° 204-E/2018, publicada en el Boletín Oficial el 22 de mayo, se dispuso la apertura del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante Resoluciones ex MEyFP N° 237/13 y ex MEyFP N° 66/2014.

El 12 de diciembre de 2018, la ex SC remitió copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping elaborado por la ex DNFC. En el mismo se concluyó que “...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento... surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado” y que “en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada.” Los márgenes de dumping determinados fueron de 159,27% para los TAI y de 145,67% para los TAV, considerando las exportaciones de China hacia la República del Perú

Con fecha 8 de febrero de 2019 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GI-GN/ISHER N° 01/19).

## **II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL.**

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

En particular, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “*Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño*”, mientras que el párrafo 2 señala que “...las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...”.

Finalmente, el párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que “*la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping*”, destacándose que “*el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen*”.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

En este sentido, el artículo 52 del citado Decreto dispone que *“se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping... El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping... o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping... resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto”*.

Asimismo, el artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...”*.

Por su parte, los arts. 53 y 56 establecen que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias.

Finalmente, el Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *“proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño. En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones”*[8].

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar las medidas oportunamente impuestas, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener las mismas, los ajustes que correspondería hacer.

### **III.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.**

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder.

LUMILAGRO informó que siguió sufriendo daño durante la vigencia de la medida, aunque alegó motivos vinculados a otros factores, tales como el ingreso de termos de China *“por canales informales”* o la importación de ampollas de vidrio de ese mismo origen. Por último, en sus consideraciones finales, solicitó la prórroga de las medidas ante la posibilidad de la repetición del daño, destacando que la supresión de las mismas provocaría el ingreso de termos de China a los mismos precios a los que ingresan en otros países de la Región (Perú, por ejemplo).

En forma contraria se expresaron las firmas importadoras IMPROM, STORM CONTROL y WALPLO. Así, en sus alegatos finales STORM CONTROL señaló que la producción nacional y la de LUMILAGRO *“...mantuvo un ritmo ascendente durante el período en análisis”*, agregando que, si bien las importaciones de TAI también fueron ascendentes durante el período, sus valores FOB siempre fueron superiores a los U\$\$/Kg 16 y U\$\$/ kg 18.

En otro orden de ideas, LUMILAGRO señaló que durante el período de vigencia de las medidas ha realizado importantes inversiones, entre las cuales se encuentra la instalación de una línea de producción de termos con ampolla de acero inoxidable. En ese sentido, la empresa indicó que estas inversiones, así como otras relacionadas con los termos de ampolla de vidrio, no hubieran sido posibles si no se hubieran aplicado medidas antidumping que permitieran trabajar en un mercado en condiciones de competencia *“cercana a la leal”*.

La productora nacional destacó que dichos procesos de inversión están aún en etapas de evolución. En ese sentido, agregó que, paralelamente, el mercado requiere importantes inversiones en diversos aspectos de producción y comercialización, por lo que, en opinión de LUMILAGRO, de volver a la situación de mercado previa a la de las medidas antidumping vigentes, la industria recreará la situación de daño anterior, impidiéndose el desarrollo de la industria y las inversiones proyectadas.

Finalmente, LUMILAGRO señaló que los antecedentes tales como el comportamiento de las exportaciones de China a países con mercados similares al nuestro, como lo es Perú, la colocan ante la realidad de que la situación de daño se reitera.

LUMILAGRO afirmó que el daño continuó produciéndose durante la aplicación de las medidas por la presencia de productos de China con ingresos al país por canales informales, los que son vendidos, en general, fuera del circuito comercial habitual.

En lo que hace a los TAI, LUMILAGRO consideró que su situación cambió respecto de lo que era antes del año 2011. En ese sentido indicó que el cambio señalado fue “fuertemente” determinado por la protección de la medida antidumping, es decir que la misma cumplió su cometido. Por otra parte, en lo que se refiere a TAV, para la peticionante su situación no varió, en tanto, según ella, la *“forma de elusión de la medida que han encontrado los importadores”* fue mediante la importación de ampollas de vidrio originarias de China.

Por su parte, la firma importadora IMPROM S.A. opinó que, de eliminarse la medida, el daño no volvería a producirse, señalando que las importaciones se mantendrían o tendrían una leve tendencia a crecer y que, dadas las regulaciones que intervienen en el proceso de importación de los termos, el ingreso seguiría siendo controlado, situación que no afectaría al mercado y producción nacional y/o local. Asimismo, la citada importadora consideró que la eliminación de la medida abriría canales de crecimiento en *“jerarquías de producto”*, pudiendo posicionarlo estratégicamente como referente de la empresa y ofrecer así diversidad al mercado actual.

En igual sentido, la firma importadora STORM CONTROL S.A. consideró que no hay ni hubo daño a la industria nacional de termos (TAI y TAV) *“toda vez que la misma viene estando protegida con derechos antidumping por demás elevados –desde hace más de 10 años- lo que ha eliminado todo tipo de competencia, no sólo de productos importados, sino también de nacionales”* y que, con las medidas antidumping, lo que se ha generado es un monopolio de la peticionante, *“que maneja el 100% del mercado de producción local, y más del 80% de la totalidad del mercado, sin fabricar productos competitivos o de precios competitivos, debido a la comodidad de las medidas antidumping”*. En este orden de ideas, STORM CONTROL consideró que el daño lo sufren *“todos aquellos integrantes de la cadena de comercialización de este tipo de productos, que no son LUMILAGRO”*, los importadores y vendedores mayoristas que *“se enfrentan con una competencia protegida por normas antidumping que, como único resultado han obtenido el monopolio del mercado por dicha firma, quien abusa de esa protección y pretende su extensión sine die y los consumidores, que ven reducida su posibilidad de compra a lo que produce de forma protegida la firma LUMILAGRO”*. La importadora WALPLO S.R.L. se expresó en el mismo sentido.

Esta importadora consideró que la pretensión de LUMILAGRO de extender y/o aumentar la protección a través de aranceles y/o medida antidumping carece de todo sustento, señalando que dicha firma viene siendo protegida desde el año 2004 aproximadamente, que lleva ya más de una década prácticamente sin competencia y pretende seguir así eternamente.

Finalmente, WALPLO consideró que, en caso de revocarse la medida, dadas las circunstancias actuales las importaciones no aumentarán debido a la devaluación sufrida por la moneda, la presencia de un mercado recesivo y *“la posición dominante que ostenta LUMILAGRO con un producto de inferior calidad... producto que no ha mejorado ni modernizado en todo este tiempo de vigencia de las medidas antidumping...”*.

Respecto de las afirmaciones de estas importadoras relativas a la existencia de un “monopolio” por parte de la peticionante, LUMILAGRO negó que exista tal situación, remarcando que la empresa realiza inversiones y cuida a sus clientes proporcionando productos de calidad a precios que *“no pueden considerarse... abusivos”* sino que responden a costos reales y márgenes de utilidad controlados.

Asimismo, tanto WALPLO como STORM CONTROL consideraron que sus bajos volúmenes de importaciones no pueden afectar a la industria nacional, no resultando competencia para ella.

Asimismo, STORM CONTROL señaló que el producto que importa tiene características diferenciales que no se encuentran presentes en los termos de fabricación local, ni de LUMILAGRO ni de PITECON y la venta de estos productos apunta a un mercado distinto del que utilizan estas empresas, concluyendo que los termos que importa no resultan competencia de ninguna empresa nacional.

Respecto de los dichos de los importadores, LUMILAGRO señaló que las medidas vigentes fueron tomadas luego de exhaustivas investigaciones en las cuales se probaron los tres extremos requeridos por la legislación vigente, destacando que siempre buscó funcionar en un mercado en condiciones de competencia donde desarrollar la empresa y el producto y buscar la satisfacción del cliente mediante precios competitivos y calidad de producto.

La peticionante manifestó que siempre ha competido con quienes se encuentran en el mercado con condiciones leales, estando presentes en el mercado otros termos que no llevan su marca y que está dispuesta a seguir compitiendo con ellos por precios, calidad, diseño, gusto del consumidor, etc. *“mientras no lleguen al mercado nacional con actitudes depredatorias apoyados por precios de dumping”*.

En otro orden de ideas WALPLO manifestó que no importa termos de ampolla de acero dado que el impuesto antidumping que pesa sobre esta mercadería hace imposible competir en el mercado de este tipo de termos– ya que el precio final al mayorista/supermercados (que son sus canales de comercialización) pasó a ser altamente costoso. Así, WALPLO sostuvo que literalmente *“fue sacado del mercado de venta de estos productos a causa de los aranceles antidumping impuestos”*, los que favorecen exclusivamente a la firma LUMILAGRO.

En sus alegatos finales STORM CONTROL consideró que lo que podría afectar a la industria no es la posible competencia desleal sino la *“falta de capacidad de la misma para producir termos de ampolla de acero”* y que *“si no existe en nuestro país una industria nacional capaz de producir la mercadería cuestionada, las medidas antidumping pierden su sustento jurídico y fáctico”*.

#### **IV.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.**

##### **IV.1. Producto Importado.**

Conforme lo establecido por Resolución del ex MP N° 204-E/2018 por la que se dispuso la apertura del presente examen, los productos importados objeto de revisión son los *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* y los *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* originarios de China, que clasifican por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM/SIM) 9617.00.10.110, 121, 210 y 221.

Mediante la Resolución ex MEyFP N° 237/13 se aplicó un derecho antidumping consistente en un valor mínimo de exportación FOB definitivo de US\$ 15/Kg, por el plazo de CINCO (5) años para los TAI.

Por su parte, en el caso de los TAV, mediante la Resolución ex MEyFP N° 66/14 se mantuvo vigente el derecho antidumping fijado por la Resolución ex Ministerio de Economía y Producción (ex MEyP) N° 262/0 correspondiente a un valor mínimo de exportación FOB definitivo de US\$ 4,82 por unidad, por un plazo de 5 años.

Asimismo, por la Resolución MP N° 204-E/2018 por la que se procedió a la apertura de la presente revisión se mantienen vigentes los derechos antidumping señalados en las resoluciones precedentes, hasta tanto de concluya el procedimiento de examen iniciado.

Se señala que las firmas importadoras IMPROM, STORM CONTROL y WALPLO se presentaron como partes interesadas.

##### **IV.2. Producto Similar.**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[9]</sup>.

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

Cabe destacar que, en el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MEyFP N° 237/13<sup>[10]</sup>, al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1747<sup>[11]</sup> el Directorio de esta CNCE determinó que los “*termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)*” importados de China y objeto de medidas, encontraban un producto similar nacional. Asimismo, en el marco de la revisión que diera lugar al dictado de la Resolución ex MEyFP N° 66/14<sup>[12]</sup>, al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1794<sup>[13]</sup> el Directorio de la CNCE determinó que los “*termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)*”, importados de China, y objeto de revisión, encontraban un producto similar nacional.

Asimismo, la Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2064 (probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 26 de abril de 2018, determinando que los “*termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)*” y los “*termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)*”, originarios de China, y objeto de solicitud de revisión, encontraban un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente examen

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente, las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto respecto del producto objeto de medidas como del nacional similar. En este sentido, sin perjuicio de que la peticionante informó que no se han registrado cambios en el producto similar nacional ni en el producto importado objeto de derechos, se consideró como fuente de información la presentada tanto por dicha firma como por las empresas importadoras que participaron de la investigación, y la información obrante en las Actas CNCE N° 1747 y su respectivo Informe ITDFR GI/GN N° 01/12, obrantes en el Expte. CNCE N° 36/11 (correspondientes a la revisión que concluyó con la aplicación de la medida antidumping objeto de examen a los TAI) y CNCE N° 1794 y su respectivo Informe ITDFR GI/GN N° 04/13, obrantes en el Expte. CNCE N° 32/12 (correspondientes a la revisión que concluyó con la aplicación de la medida antidumping objeto de examen a los TAV).

Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto en el Informe Técnico.

#### **IV.2.1.- Características físicas.**

Por definición, un termo es una botella o vasija aislante de doble pared con vacío intermedio, conocida como “*vaso Dewar*”, destacándose que, independientemente del material utilizado y el origen, el principio tecnológico es el mismo en el caso de los TAI y de los TAV ya que el aislamiento térmico se logra gracias a la cámara de vacío y a la “*reflectividad*” de sus paredes.

En cuanto a los diseños y accesorios, los termos, tanto importados como nacionales, tienen correspondencia de formas, de capacidades y de adaptaciones funcionales para servir a las cambiantes necesidades de los consumidores, siendo frecuente que tengan la misma forma cilíndrica, tamaños similares, una tapa que puede utilizarse a su vez como taza y distintos accesorios adaptadores (tazas, picos vertedores, estructuras portantes, correas, bombas de succión, contenedores de yerba/azúcar, etc.). Asimismo, los termos poseen una capacidad de entre 900 cc y 1050 cc.

Así, los TAI nacionales tienen una capacidad de 1 litro, no incluyen accesorios y tienen garantía, mientras que los termos objeto de medidas importados por las partes que suministraron información tienen una capacidad que va desde los 0,5 litros a 1,8 litros[14], en un caso traen accesorios y la garantía es por 5 años.

Por su parte, los TAV nacionales tienen una capacidad de 1 litro, forma cilíndrica, no incluyen accesorios y tienen garantía y, los TAV objeto de medidas importados por las partes que suministraron información, tienen capacidades entre 1,9 litros y 2,5 litros[15], tampoco incluyen accesorios, su forma es tipo “bomba” y también cuentan con garantía. En cuanto a la conservación de temperatura, según lo informado, la de los termos nacionales sería algo

superior a la de los importados.

Según LUMILAGRO, existe una amplia gama de TAI importados, algunos de los cuales no cumplen con requisitos mínimos en mantenimiento de temperatura, vertido, vida útil del producto y no ofrecen ninguna garantía y servicio post venta, mientras que otros, en cambio, son productos de muy buena calidad. Por otra parte, respecto a los TAV, señaló que los termos objeto de medidas en general no cumplían con requisitos mínimos que aseguren calidad en el mantenimiento de temperatura y vertido, además de presentar problemas en los componentes plásticos, por ejemplo, cierre defectuoso y que no contaban con garantía ni servicio post venta.

En cuanto a la conservación de la temperatura, STORM CONTROL consideró que sería superior en el caso de los TAI que importa, sin embargo, LUMILAGRO sostuvo que se basa en la norma internacional de la BSI, BS EN 12546-1:2000 la cual establece mediante una tabla de referencia en función de la capacidad del recipiente, las temperaturas mínimas indicando así el procedimiento a seguir para determinarlas y afirmó que su producto es testeado permanentemente en el cumplimiento de las normas indicadas, concluyendo así que se observaron inconsistencias técnicas en lo informado por la importadora antes citada respecto de la conservación de temperatura sólo entendibles en la búsqueda de una *“descalificación maliciosa de su producto o un total desconocimiento de cómo se utiliza la herramienta de las curvas de temperatura”*.

A este respecto, STORM CONTROL presentó un “Estudio comparativo de conservación de la temperatura” del que surge que tanto el TAI importado por STORM CONTROL como el producido por LUMILAGRO cumplen con las normas del Código Alimentario Argentino y las Resoluciones GMC Nos. 46/06 y 55/92. Asimismo, en cuanto a la capacidad de conservación de la temperatura, según el informe, es superior la correspondiente al termo de STORM CONTROL, principalmente en cuanto a la capacidad de mantener el calor. Sin perjuicio de ello, no se trata de una diferencia que revista un carácter sustancial.

En sus alegatos finales, STORM CONTROL consideró que en la pericia antedicha se determinó *“la existencia de diferencias entre éstos y el termo LUMINOX, de LUMILAGRO S.A., que anulan la posibilidad de identidad entre ambos productos”*, reiterando los argumentos vertidos a lo largo de la revisión tanto respecto de las características físicas como de los canales de comercialización de los TAI importados por ella y los de producción nacional, haciendo énfasis en que la pericia acreditó que su termo *“da más tiempo de conservación tanto del calor como del frío de los líquidos y sólidos contenidos”* y en que la empresa se dedica únicamente a la importación y comercialización de productos de camping y outdoor <sup>[16]/[17]</sup>.

Así, en función de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe concluir que, si bien no se trata de productos idénticos entre sí, puede decirse que se trata de productos con características muy parecidas en cuanto a lo esencial.

Por su parte, el importador, STORM CONTROL (importa TAI) sostuvo que los termos que importa no son competencia para la producción nacional *“por resultar diferentes a todos los termos -de ampolla de acero fabricados en Argentina”* y estar dirigidos a un público distinto del doméstico al que apunta LUMILAGRO. Así, señaló que los termos que importa poseen un cuerpo de doble capa de acero inoxidable AISI30H con aislante de aluminio 3003 entre ambas capas; tapón a rosca de polipropileno blanco grisáceo y polipropileno gris, con arandelas hermetizantes de silicona antideslizante; tapa con interior de polipropileno negro y exterior de acero inoxidable AISI304, decorado en cara exterior con pintura siliconada con o sin correa de nylon y mango de polipropileno negro de diferentes medidas, para camping especialmente.

STORM CONTROL agregó que los termos que importa tienen como características diferenciales la mayor comodidad de uso, durabilidad y la seguridad en la conservación de productos, destacando no haber tenido nunca una política de abastecimiento dual toda vez que el producto que comercializa –con sus especificaciones técnicas– no se produce en Argentina y que LUMILAGRO comercializa a los canales mayoristas y no tiene el mismo target que el de STORM CONTROL.

También STORM CONTROL señaló que el termo que importa permite ser utilizado tanto para la conservación de líquidos calientes como fríos, siendo esta característica la que define el mercado hacia el cual STORM CONTROL dirige su comercialización, que es el camping y eventualmente el alpinismo y deportes de montaña. Así, para la citada importadora, *“LUMILAGRO dirige su mercado al sector doméstico y STORM CONTROL lo direcciona hacia un nicho más específico como lo constituyen el camping, deportes y alpinistas en coincidencia con la actividad principal de la empresa”*. Al respecto, LUMILAGRO señaló que todos los termos de acero son aptos para camping

y/o aire libre, siendo ideal para ese fin por ser indestructible y que todas las investigaciones de mercado que ha realizado marcan que el consumidor privilegia el termo con ampolla de acero sobre el termo con ampolla de vidrio por la característica de poder llevarlo fuera de su hogar sin riesgos de rotura inmediata.

La firma WALPLO (importadora de TAV), informó que los termos que importa y los fabricados por LUMILAGRO no presentan diferencias en cuanto a la ampolla de vidrio, sin embargo, las características decorativas y de diseño de los termos importados son, por la cantidad de fabricantes y diseñadores, tan variadas cuantos fabricantes hay, lo que brinda al consumidor la posibilidad de elegir y seleccionar sus gustos en este tipo de productos.

Finalmente, se destaca que en sus consideraciones finales LUMILAGRO resaltó la calidad de sus artículos y la consecuente aceptación de los mismos por los usuarios en virtud de dicha calidad, cuidado del medio ambiente y de la salud (*“que algunos de los productos importados no cumplen”*).

De lo expuesto en la presente sección surge que, si bien puede haber algunas diferencias respecto de las características físicas entre los termos nacionales y los termos objeto de medidas, las mismas no son sustanciales, resultando ambos productos similares.

#### **IV.2.2.- Usos y sustituibilidad.**

Los TAV y los TAI, tanto importados como nacionales, se utilizan principalmente para la conservación de temperatura de líquidos y, secundariamente, de sólidos, encontrándose el público usuario de termos constituido fundamentalmente por personas que, por su actividad o por placer, desean transportar líquidos manteniendo su temperatura constante. En ese sentido, la gran difusión en el uso de termos en nuestro país, el Sur de Brasil, Uruguay y Paraguay se debe al consumo del mate. Asimismo, tanto en el caso de los TAI como de los TAV, importados o nacionales, la manera como el usuario transporta los líquidos es idéntica.

En cuanto a la sustituibilidad, LUMILAGRO indicó oportunamente que, en relación a la conservación de la temperatura por largos períodos, no existirían productos sustitutos de idéntica prestación distintos del importado y de su similar nacional. Respecto de este tema, según la importadora STORM CONTROL, los TAI van dirigidos al sector de camping/outdoor y no tienen sustitutos.

En función de lo expuesto, no existen diferencias entre los termos nacionales y los importados objeto de medidas sobre este aspecto.

#### **IV.2.3.- Proceso de producción.**

Según información recabada, el proceso de producción de los TAV se lleva a cabo en 3 etapas: fabricación del vidrio, donde son manufacturadas las ampollas constitutivas de las botellas; la fabricación de los termos, donde se elaboran las botellas térmicas y, finalmente, el armado, donde se ensamblan las botellas con las partes de plástico adquiridas a proveedores externos.

En cuanto a una comparación con el proceso del producto importado, LUMILAGRO indicó que no había razones tecnológicas de importancia que diferenciaran los procesos de producción ya que, siendo el principio de conservación de temperatura idéntico, la fabricación del producto consiste, en esencia, en la elaboración de un vaso térmico. En cuanto al ensamblado final, según LUMILAGRO no existían diferencias mientras que el grado de automatización de las operaciones dependería de la escala de producción.

LUMILAGRO agregó que no se conocían tecnologías más modernas de fabricación en otras partes del mundo, aclarando que realizan permanentes averiguaciones para estar en la vanguardia tecnológica, concluyendo que su planta estaba mucho más automatizada que otras similares, por lo que obtendrían mayor eficiencia y calidad.

Asimismo, y con relación al proceso de producción de los TAI, LUMILAGRO señaló que las partes componentes se obtienen por estampado de fleje de acero en el caso de los fondos exterior e interior, y por corte y cilindrado de chapa en el caso de los cuerpos, los que luego son soldados para obtener tubos cilíndricos de los diámetros requeridos. Luego de esto y de algunos procesos de refilado y matrizado se obtiene un cuerpo exterior y otro interior.

Seguidamente se toma el conjunto de botella interior y se introduce en el cuerpo exterior, para luego colocarla en la



máquina de vacío y efectuar la prueba de conservación de temperatura. La totalidad de las piezas se envían al sector de calidad para auditoría de conservación de temperatura con agua a 98°C. Finalmente, luego de un pulido de piezas, se coloca el soporte inferior de plástico, el soporte superior y se ensambla la manija de plástico, se procede al armado final colocándose tapón, taza y etiqueta. PITECON, la otra productora nacional de TAI, informó en la investigación original, un proceso de producción similar al de la peticionante.

No se cuenta con información del proceso productivo de este tipo de termos en China. No obstante ello, de lo observado en internet<sup>[18]</sup>, el mismo no parece diferir sustancialmente del descripto para el producto nacional.

#### **IV.2.4.- Normas técnicas.**

De la información obrante en el expediente surge que las Resoluciones conjuntas (SAGPyA[19]-SPReI[20]) Nros 338/08 y 85/08 (del 23/4/2008) incorporaron al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común N° 46/06 referida al "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos", en la cual se estableció una lista positiva de materiales aptos para la fabricación de este tipo de envases, entre los cuales se encuentra el acero AISI 304 con el cual son elaborados los TAI analizados en el presente procedimiento. Esta norma es la única de aplicación obligatoria y sólo es exigible respecto de los TAI, no habiendo normas técnicas de aplicación obligatoria para los TAV.

Respecto de la regulación del Código Alimentario Argentino relativa a los envases a ser destinados a contener alimentos consumidos por humanos que deben cumplir los TAI, LUMILAGRO señaló que se trata de una lista positiva (por lo que los aceros no mencionados están prohibidos) y que la fuerte competencia en el mercado se da con aquellos termos ingresados de “*manera ilegal*”, fabricados con acero inclasificable o chatarra que tienen un precio sustancialmente menor que los legales, siendo casi imposible detectar visualmente las diferencias entre ambos. Por otra parte, la productora nacional señaló que no existen regulaciones que afecten la decisión de los consumidores respecto de los TAV.

#### **IV.2.5.- Canales de comercialización.**

En cuanto a los canales de comercialización de los TAI, en el caso de la producción nacional, la mayoría de sus ventas se concentra en los distribuidores mayoristas[21], mientras que las ventas de los TAI objeto de medidas se canalizan a través distribuidores mayoristas, casas de camping/deportes y empresas de productos y servicios.

En el caso de los TAV las ventas de producción nacional se concentran principalmente en los distribuidores mayoristas, mientras que las de los TAV objeto de medidas se reparten en partes iguales entre los distribuidores mayoristas y los super/hipermercados, siendo minoritaria la participación de las casas de camping/deportes.

De lo expuesto surge que, en términos generales, los termos nacionales y los importados objeto de medidas comparten los canales de comercialización, aunque en distintas proporciones.

#### **IV.2.6.- Percepción del usuario.**

Según LUMILAGRO los usuarios, tanto de los TAI como de los TAV, no perciben diferencias en cuanto a las características físicas y técnicas, pero consideran al producto nacional como de mejor calidad y mayores prestaciones en cuanto al mantenimiento de la temperatura y vertido. También manifestó que los usuarios valoran la garantía. Los importadores no presentaron consideraciones sobre el particular.

Por su parte, STORM CONTROL, en sus alegatos finales, se refirió a que el valor de mercado de los termos que importa (LA PLAYA) oscila entre los \$1.800 y los \$2.200 dependiendo del comercio mientras que en Mercado libre el termo de LUMILAGRO oscila entre \$1.120 y \$1.200, destacando así que el valor de mercado del termo LUMINOX es inferior al que comercializa y que ello hace que el termo LA PLAYA no compite en ningún segmento con el LUMINOX. Así, para STORM CONTROL, aún en los casos en que la peticionante vende sus TAI a casas de deporte, la diferencia de prestaciones y precios hace que ambas mercaderías no compitan entre sí porque los termos LA PLAYA son más caros.

#### **IV.2.7.- Precios.**

Al respecto, si bien los precios de ambos tipos de termos (TAI y TAV) importados, difieren de manera importante de los de los nacionales, dicha diferencia no es óbice para considerar que los mismos son similares.

#### **IV.2.8.- Conclusión.**

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que ni los termos importados de China ni los nacionales han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que los *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* y los *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”*, originarios de China, y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.

#### **V.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.**

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la *“rama de producción nacional”* como *“el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

En ese sentido, luego de la apertura de la revisión, además de LUMILAGRO, no han respondido el Cuestionario para el Productor otras empresas nacionales[22].

Así, conforme surge de la información presentada y lo certificado por la Cámara Argentina de Fabricantes de Vidrio (CAFAVI), LUMILAGRO representó entre el 95% y el 97% de la producción nacional de TAV y TAI en el período 2015 – 2017 y enero-abril de 2018. Asimismo, la producción nacional de termos se integra con la empresa PITECON, que sólo produce TAI.

Por consiguiente, la Comisión determina que LUMILAGRO constituye la rama de producción nacional de termos en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

#### **VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS.**

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de termos (TAI y TAV); y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida, por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en las investigaciones originales, expidiéndose, además, en su caso, respecto de la necesidad de

modificación de las referidas medidas.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2015 a 2017 y el período enero-abril de 2018[23]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables, a modo de referencia, los años 2008 a 2014. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto al año anterior, en los casos de los años completos, o a igual período del año anterior en el caso del período parcial enero-abril 2018, excepto en el análisis de costos, las que se calcularon respecto del año anterior completo.

Cabe mencionar que, en esta instancia final del procedimiento, se efectuaron verificaciones “in situ” en las distintas empresas presentadas, con el objeto de constatar si la información suministrada por ellas se encontraba respaldada por los soportes documentales pertinentes. Por el lado del sector importador, se realizó tal verificación en las empresas STORM CONTROL y WALPLO. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de dichas verificaciones <sup>[24]</sup>.

a. Empresa importadora WALPLO.

<b>VARIABLE</b>	<b>VERIFICADO</b>	<b>DIFERENCIAS CON LO INFORMADO POR LA EMPRESA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>Importaciones</b>	SI	SI	Los técnicos de la CNCE recabaron la información de un despacho de importación no informado.
<b>Precios al mercado interno del artículo representativo</b>	SI	SI, de escasa significatividad	De la verificación practicada surgieron diferencias de escasa significatividad con lo informado oportunamente por la empresa.
<b>Costos de nacionalización</b>	SI, en parte	NO	Con los soportes documentales aportados se pudieron constatar los costos de nacionalización hasta la tasa de estadística inclusive informados post verificación.  Por último, no fueron suministrados los elementos para constatar los gastos de administración, comercialización y otros gastos.
<b>Reventa al mercado interno</b>	SI, en parte	NO	Del análisis de los soportes documentales remitidos no surgieron diferencias en cuanto a la reventa del origen Brasil.  Por su parte, los datos proporcionados de reventa de termos importados originarios de China, en muchos casos, son iguales a las ventas del producto representativo (Termo con ampolla de vidrio de 1,9 litros Art. 1280303/4/9) y no a la reventa de la totalidad de los productos involucrados importados de China (no se han tenido en cuenta termos importados de otra capacidad (2,5 litros)). De la verificación practicada

		no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.
--	--	---

a. Empresa importadora STORM CONTROL.

VARIABLE	VERIFICADO	DIFERENCIAS CON LO INFORMADO POR LA EMPRESA	OBSERVACIONES
<b>Importaciones</b>	Si	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.
<b>Precios al mercado interno del artículo representativo</b>	SI	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.
<b>Costos de nacionalización</b>	SI, en parte	SI	Los técnicos de la CNCE recalcularon los rubros flete internacional, seguro internacional, derecho de importación y tasa de estadísticas, ya que surgieron diferencias en cuanto a lo informado por la empresa. En referencia al resto de los conceptos la empresa no contaba en dicha ocasión con los soportes documentales necesarios para proceder a verificarlos.
<b>Reventa al mercado interno</b>	SI	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.

Asimismo, cabe señalar que se consideró que los TAI y los TAV conforman un único mercado, en razón de la similitud y posibilidad de sustitución que poseen ambos productos.

### **VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión[25].**

Las importaciones totales de termos, en volumen, fueron de casi 450 mil unidades en 2015, se redujeron 19% en 2016, aumentaron 109% en 2017, cuando se importaron poco más de 762 mil unidades, y 156% en enero-abril de 2018, cuando fueron de 333,6 mil unidades.

Por su parte, las importaciones de China partieron de casi 123 mil unidades en 2015 y aumentaron en todo el período analizado: 11% en 2016, 127% en 2017, cuando se ubicaron en 309,6 mil unidades, y 169% en los meses analizados de 2018, cuando se importaron unas 157 mil unidades. Así, las importaciones objeto de medidas representaron el 27% en 2015, 37% en 2016, 41% en 2017 y 47% en ene-abr de 2018, de las importaciones totales.

Asimismo, las importaciones de termos de los orígenes no objeto de medidas<sup>[26]</sup> fueron de casi 327 mil unidades en 2015 y, luego de caer 30% en 2016, aumentaron el resto del período: 97% en 2017, cuando se ubicaron en torno de las 452,7 mil unidades, y 145% en el primer cuatrimestre de 2018, cuando fueron de poco más de 176,4 mil unidades. Estas importaciones representaron entre el 53% y el 73% de las importaciones totales durante el período analizado, resultando su participación descendente a lo largo del período.

Cuando dichas importaciones se analizan en valores, las totales partieron de poco más de 2,45 millones de dólares FOB en, cayeron 7% en 2016 y aumentaron el resto del período: 109% en 2017, cuando alcanzaron poco más de

4,77 millones de dólares FOB, y 185% en enero-abril de 2018, al totalizar más de 1,56 millones de dólares FOB. Asimismo, las importaciones objeto de medidas partieron de poco más de 1,12 millón de dólares FOB en 2015 y aumentaron en todo el período analizado: 21% en 2016, 116% en 2017, cuando se ubicaron en poco más de 2,94 millones de dólares FOB, y 143% en el período de 2018, cuando representaron 1,6 millón de dólares FOB. Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas cayeron 31% en 2016 y aumentaron el resto del período: 99% en 2017, cuando se ubicaron en torno de 1,83 millón de dólares FOB, y 188% en los meses analizados de 2018, cuando fueron de casi 792 mil dólares FOB.

Los precios medios FOB de las importaciones de términos de China partieron de 9,17 dólares FOB por unidad en 2015, se incrementaron 9% en 2016 y disminuyeron el resto del período: 5% en 2017, cuando se ubicaron en 9,51 dólares FOB por unidad, y 10% en enero-abril de 2018, cuando fueron de 10,19 dólares FOB por unidad. Asimismo, los precios medios FOB de los orígenes no objeto de solicitud de revisión se ubicaron, en todo el período analizado, entre un mínimo de 3,91 dólares FOB por unidad (Brasil, 2016) y un máximo de 84,11 dólares FOB por unidad (Resto, 2017).

## **VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.**

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron una serie de comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y sus similares nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones de fuente DGA.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China hacia Perú.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de medidas y del similar nacional, en las comparaciones de precios se consideraron dos productos representativos: 1) T0376 (termo con ampolla de acero)<sup>[27]</sup> y 2) T0270 (termo con ampolla de vidrio)<sup>[28]</sup>.

En ambos casos, como precio del producto nacional se utilizó el ingreso medio por ventas informado por LUMILAGRO correspondiente a los modelos representativos indicados y como precio del producto importado se consideró el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones argentinas ingresadas por la posición NCM/SIM 9617.00.10.110 (TAV) y 9617.00.10.121 (TAA)<sup>[29]</sup>, como así también el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Perú originarias de China,

Asimismo, las comparaciones de precios se realizaron a nivel de depósito del importador y primera venta mayorista, ya que, en lo referido a canales de comercialización, LUMILAGRO señaló que el producto nacional y el importado son comercializados a través de mayoristas y supermercados e hipermercados (que podrían importar directamente o comprar a la industria nacional), por lo que los productos competirían en los mismos canales.

Asimismo, se efectuó una comparación considerando el ingreso medio por ventas de los términos con ampolla de acero de 1 litro de LUMILAGRO, IMPROM y STORM CONTROL. No fue posible realizar dicha comparación con los términos de ampolla de vidrio porque la empresa importadora WALPLO, informó como precios al mercado de interno, los correspondientes a los términos con ampolla de vidrio de capacidad 1,9 litros ya que no importando capacidad inferior.

En la tabla a continuación se presenta un resumen de los resultados obtenidos conforme a las comparaciones de precios realizadas.

Tabla N° VI.2.1 Comparaciones de precios.

“Universo	Precios	Canal de	2015	2016	2017	Enero-abril
-----------	---------	----------	------	------	------	-------------

comparado"	comparados	comercialización	2018			
			Diferencia			
Termos <b>acero inoxidable</b> representativo	Ingreso Medio nacional vs FOB nacionalizado <b>observado de China</b>	Depósito del importador	-52%	-45%	-53%	-75%
		Primera venta	-39%	-30%	-41%	-68%
	Ingreso Medio nacional vs FOB nacionalizado <b>observado de Perú</b>	Depósito del importador	-87%	-87%	-91%	-87%
		Primera venta	-83%	-83%	-89%	-68%
	Ingreso medio nacional vs FOB nacionalizado <b>importador IMPROM, de China</b>	Primera venta	-33%	-26%	-39%	-45%
		Ingreso medio nacional vs FOB nacionalizado <b>importador STROM CONTRLO de Perú</b>	Primera venta	-1%	-6%	-17%
Termos de <b>vidrio,</b> representativo	Ingreso Medio nacional vs FOB nacionalizado <b>observado de China</b>	Depósito del importador	+18%	+41%	+24%	+36%
		Primera venta	+49%	+78%	+57%	+72%
	Ingreso Medio nacional vs FOB nacionalizado <b>observado de Perú</b>	Depósito del importador	-56%	-41%	-58%	-42%
		Primera venta	-45%	-25%	-47%	-27%

Del análisis de las comparaciones de precios realizadas surge que, en todos los casos en que se consideraron los precios del producto chino a un tercer mercado (Perú) los precios nacionalizados del producto chino se ubicaron por debajo de los nacionales durante todo el período analizado.

El consumo aparente de termos se ubicó en casi 4,8 millones de unidades en 2015, se redujo 12% en 2016, aumentó 9% en 2017, al registrarse poco más de 4,58 millones de unidades, y volvió a reducirse 5% en los meses analizados de 2018, cuando fue de poco más de 1,34 millón de unidades. En este contexto, la participación de las ventas de LUMILAGRO en dicho consumo fue del 88% en 2015 y en 2016, del 79% en 2017 y del 71% en el primer cuatrimestre de 2018, mientras que, de considerarse a la totalidad de la industria nacional de termos, la participación fue de 91% en 2015 y en 2016, 83% en 2017 y 75% en enero-abril de 2018.

Por su parte, las importaciones objeto de medidas tuvieron una participación creciente en todo el período analizado. Así, partiendo de un 2,6% en 2015, pasaron a un 3,2% en 2016, a un 7% en 2017, y aun 12% en enero-abril de 2018, mientras que las de otros orígenes tuvieron una participación del 7% en 2015, 5% en 2016, 10% en 2017 y 13% en los meses analizados de 2018.

Adicionalmente, la relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue del 2,9 % en 2015, 3,2% en 2016, 8,5% en 2017 y 11,9% en los meses analizados de 2018.

### VI.3. Condiciones de competencia.

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de termos concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional; y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

#### Mercado Nacional<sup>[30]</sup>

En lo que respecta al mercado argentino, durante el período enero 2015 – abril 2018 el consumo aparente de termos<sup>[31]</sup> fue abastecido, en promedio, en un 85% por la producción nacional mientras que el resto correspondió a productos importados, entre los que se destacan los de China (origen objeto de medidas) y Brasil. Los productores locales que abastecen el mercado local de TAI son LUMILAGRO y PITECON mientras que, en TAV, según la CAFAVI, LUMILAGRO es la única productora.

En 2017 el consumo de termos representó alrededor de 517 millones de pesos y 4,6 millones de unidades. En este marco, el mercado de TAV fue de casi 4 millones de unidades (equivalentes a 315 millones de pesos) y el de TAI fue de un poco más de 610 mil unidades (equivalentes a 202 millones de pesos).

Durante el período investigado más del 90% de la producción nacional de termos estuvo en manos de la firma LUMILAGRO y la oferta se completó con la producción de PITECON (fabricante de termos de ampolla de acero).

En sus alegatos finales, WALPLO y STORMO CONTROL se refirieron a la participación de LUMILAGRO en el mercado indicando que la peticionante tiene una posición dominante en el rubro como consecuencia de las medidas antidumping vigentes, lo que impide a los consumidores, según dichas empresas, elegir termos menores a 2,5 litros diferentes a los producidos y diseñados por la peticionante, destacando que los únicos termos que ingresan al país son aquellos que tienen características superiores y por ende más costosos que los producidos por LUMILAGRO.

Al respecto, la peticionante alegó que los productos por ella producidos son aceptados por el mercado por la calidad de los mismos, por su cuidado permanente al medio ambiente y de la salud de los consumidores, destacando que la competencia los incentiva hacia la búsqueda de la mejoría del producto y del cuidado de los costos y de los precios, ergo, del cuidado y atención al consumidor, señalando que lo que se busca con la medida antidumping es que exista competencia leal, que se desarrollen nuevas empresas, que se aliente la importación de productos que respeten las normativas y no realicen acciones predatorias.

En cuanto a los canales de comercialización, LUMILAGRO señaló que sus ventas de termos con ampolla de vidrio y ampolla de acero se canalizan a través de mayoristas (60%) y minoristas e hipermercados (40%), siendo marginal la venta a usuarios/consumidores finales. En cuanto a las importaciones, según el productor nacional, los termos con ampolla de acero se comercializan a través de mayoristas y minoristas/hipermercados, mientras que los termos con ampolla de vidrio se destinan en un 40% al canal mayorista, 40% al minorista e hipermercadista y el 20% restante se dirige a los consumidores finales (incluye promociones, regalos empresariales, etc). Lo anterior es coincidente, a grandes rasgos, con lo señalado por las empresas importadoras que participaron en la presente revisión.

Con relación a la estacionalidad de la demanda, LUMILAGRO manifestó que no ha habido cambios con relación a la investigación anterior. Por su parte, IMPROM indicó que existe estacionalidad en la demanda entre los meses de mayo y agosto, cuando se reduce el consumo de termos por menor permanencia de las personas al aire libre y momentos de esparcimiento, aunque ello no afecta significativamente los precios. Asimismo, STORMO CONTROL señaló que la estacionalidad está dada por la disponibilidad o no de los TAI como consecuencia de la forma de comercialización implementada por ellos y la escasa cantidad de productos involucrada en cada importación<sup>[32]</sup>.

Por último, de acuerdo a lo indicado tanto por la productora nacional como por los importadores, la demanda se encuentra atomizada.

Al inicio del período objeto de investigación, la oferta en el mercado local de TAI se concentraba en un poco más del 70% en la rama de producción nacional, sin embargo, al final del período la industria nacional perdió cuota de mercado (conservando un poco más de la mitad de la cuota del 2015) a manos de las importaciones, principalmente

las originarias de China.

Por el lado de los TAV, la rama de producción nacional, a pesar de perder participación durante el período objeto de investigación, fue quien concentró la mayor parte del mercado y quienes comenzaron a ganar mayor cuota fueron las importaciones del resto de los orígenes, y dentro de ellas, las originarias de Brasil.

Por su parte, en 2017 las importaciones de termos originarias de China, en unidades, representaron el 41% de las importaciones totales. En dicho período, más de tres cuartas partes del total importado estuvo concentrado en cuatro empresas importadoras. En cuanto a los TAI, las importaciones chinas en 2017 representaron el 96% del total y cinco empresas concentraron más del 90% del total importado mientras que, las importaciones chinas de TAV representaron el 6% y cinco empresas explicaron el 100% del total importado en dicho período (dentro de ellas la empresa WALPLO con el 13%).

Como cambios en el mercado local de TAI la productora nacional ha señalado que no puede fehacientemente brindar información respecto a oferta y demanda dado que durante el período objeto de investigación se mantuvo el ingreso informal de TAI, siendo estos fabricados con materiales prohibidos por la legislación argentina, llegando al consumidor a un precio menor al de aquellos productos que se elaboran con el acero correspondiente<sup>[33]</sup>. Asimismo, agregó que a partir de 2016 ingresan de manera habitual termos elaborados con el material aceptado, algunos de reconocidas marcas internacionales, que han ampliado la oferta, siendo algunos de ellos importados directamente por híper y cadenas de supermercados y otros por importadores /revendedores.

De manera análoga, la empresa importadora IMPROM, importador de TAI, señaló el surgimiento de nuevos modelos y tecnologías. Por el lado de la demanda indicó que se observa un aumento de sectores etarios debido al crecimiento del deporte al aire libre. Asimismo, agregó que dicha demanda no se satisface adecuadamente por la falta de oferta variada a nivel local.

Por su parte, STORM CONTROL, importador de TAI, indicó no poder señalar cambios ocurridos en el mercado local atento a su escasa participación en el mismo, dado que su producto está dirigido a un público ABC1 y es comercializado a través de la marca LA PLAYA, en casas de camping y outdoor mayoristas o distribuidores. Respecto de los cambios producidos en el mercado local de TAV, señaló una baja en la demanda, producto de la caída general del consumo<sup>[34]</sup>.

### Mercado Internacional.

LUMILAGRO manifestó que no ha habido grandes cambios en el mercado internacional de termos desde aproximadamente 2012.

De acuerdo a lo que surge del Expediente CNCE N° 36/11, en oportunidad de la investigación que dio origen a la medida vigente, LUMILAGRO informó que *“en términos de la calidad y las características de los productos, no se observaban diferencias significativas en el tipo de termo consumido en los distintos mercados alrededor del mundo. No obstante, dependiendo de las costumbres y cultura de cada uno de los países puede variar el tipo de termo más consumido en lo referente a, por ejemplo, el volumen de capacidad. En este sentido, mercados como el italiano suelen demandar en mayor proporción los termos de capacidad menor a un litro para el consumo de infusiones calientes como el café. Por el contrario, en gran parte de los países del Asia Oriental, el consumo se traslada a termos con capacidades de más de un litro para la preparación de té”*.

Según LUMILAGRO, en China existirían un gran número de fábricas de termos y un fuerte ritmo de aparición y desaparición de las mismas, destacando que los termos chinos, aun cuando podrían provenir del mismo fabricante, están elaborados con distinta calidad de materiales (tales como vidrio o plástico nuevo o fuertemente reciclado) y las matrices usadas serían cambiadas aleatoriamente, *“lo que resulta en terminaciones de buenas a pésima calidad, sin una correlación con el precio del producto”*.

El comercio mundial de termos, salvo en 2002 y 2009 ha crecido constantemente. En 2015, primer año del período objeto de investigación, dicho comercio significó 2,03 miles de millones de dólares, y aumentó 27,7% en 2016 y 2,7% en 2017, año en que alcanzó casi los 2,7 miles de millones de dólares. Por su parte, las exportaciones de termos de China aumentaron 31,9% en 2016 y cayeron 0,5% en 2017, año en que fueron de casi 2 mil millones de dólares, evidenciando asimismo un aumento entre puntas (2015-2017) de 31%. Asimismo, la participación de China



en las exportaciones mundiales pasó de 37% en 2001 al 75% en 2017. En el período objeto de esta revisión, la participación de las exportaciones de China osciló entre 75% y 77%.

Así, en lo referente a los principales exportadores de términos a nivel mundial, en miles de millones de dólares para el año 2017, China fue el principal exportador con una participación de 75%, seguido de Tailandia -5%-, Estados Unidos y Alemania -3% cada uno-, Malasia, Japón y Países Bajos, -2% cada uno-. Entre los siete principales exportadores concentraron el 91% de las exportaciones mundiales. Argentina, por su parte, se ubicó dentro del puesto 50 con una participación en el total exportado igual a 0,01%.

Los principales importadores de términos a nivel mundial, en miles de millones de dólares para el año 2017, fueron, por orden de importancia, Estados Unidos -21%-, Japón -15%-, China -7%- y Alemania -4%-. Más atrás se ubicaron Canadá, República de Corea, Taipéi Chino e India. Los nueve principales importadores representaron cerca del 61% de las importaciones mundiales. Argentina dentro del ranking se ubicó en el puesto 47 con una participación igual a 0.3%.

#### Medidas en otros mercados.

En la siguiente tabla se muestran las medidas de defensa comercial aplicadas a las exportaciones de términos de China en terceros mercados, según lo notificado por los países miembros de la OMC.

Tabla N° VI.3.1

#### Medidas antidumping impuestas a las exportaciones de términos de China

País denunciante	País denunciado	Producto	Tipo de medida	Fecha imposición de la medida	Tipo de derecho	Valor de la medida	Duración de la medida	Observaciones
Brasil	China	9617.00.10	Antidumping	21/07/1999 imposición inicial  7/07/2017 última renovación	Ad Valorem	47%	5 años desde última renovación	Se suspende el derecho después de su última prórroga por dudas sobre la futura evolución de las importaciones del producto. El Departamento de Defensa Comercial (Decom) elaborará informes trimestrales de la evolución de estas importaciones, conteniendo recomendación sobre el mantenimiento o la re-aplicación de la medida antidumping.

Fuente: CNCE en base a información de la OMC.

## **VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.**

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping[35].

A tal fin, se realizó una verificación “in situ” a LUMILAGRO. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los

resultados de la misma.[36]

Tabla N° VII 1 – Verificaciones efectuadas.

Empresa LUMILAGRO

VARIABLE		VERIFICADO	DIFERENCIAS CON LO INFORMADO POR LA EMPRESA	OBSERVACIONES
Producción	vidrio	SI	NO	--
	metal	SI	SI	De escasa significatividad para 2015 y sin diferencias para el resto del periodo.
Capacidad de Producción	vidrio	SI	NO	--
	metal	NO[37]	--	No contaban con la totalidad de la documentación para verificar esta variable.
Inversiones		SI	--	La empresa aportó documentación respaldatoria de los montos involucrados en las inversiones. Los mismos constan en el informe de verificación.
Ventas y precios al mercado interno		SI	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.  Por último, se deja constancia que se verificaron los precios de los productos representativos actualizados al período junio - septiembre de 2018.
Exportaciones		SI	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.
Personal ocupado v masa salarial		SI	SI, de escasa significatividad	De la verificación practicada surgieron diferencias de escasa significatividad con lo informado oportunamente por la empresa.
Costos unitarios y totales		SI	NO	De la verificación practicada no surgieron diferencias con lo informado oportunamente por la empresa.  Por último, se deja constancia que se verificaron los costos unitarios de los productos representativos actualizados a junio - septiembre de 2018.

La producción nacional de termos fue de 4,30 millones de unidades en 2015, disminuyó en los años completos del período analizado: 2% en 2016 y 13% en 2017, cuando se ubicó en 3,66 millones de unidades, y se incrementó 36% en ene-abr de 2018, con 1,32 millón de termos producidos. La producción de LUMILAGRO, por su parte, partió de

unos 4,18 millones de unidades y presentó la misma tendencia que la del total nacional: cayó en los años completos del período analizado 3% en 2016 y 14% en 2017, al producir poco menos de 3,5 millones de unidades, y aumentó 39% en enero-abril de 2018 (1,26 millón de unidades).

Las ventas al mercado interno de LUMILAGRO, en volumen, partieron de poco más de 4,2 millones de unidades en 2015 y disminuyeron en todo el período analizado: 12% en 2016, 2% en 2017, cuando se vendieron poco más de 3,6 millones de unidades, y 22% en el primer cuatrimestre de 2018, cuando se comercializaron poco más de 900 mil unidades. En tanto, los ingresos medios por venta partieron de 61,21 pesos por unidad en 2015 y se incrementaron durante todo el período analizado: 30% en 2016, 27% en 2017, cuando fueron de 100,91 pesos por unidad y 25% en los meses analizados de 2018, cuando fueron de 116,5 pesos por unidad.

Las exportaciones de LUMILAGRO, en volumen, partieron de 112,3 mil unidades en 2015, permanecieron casi constantes en 2016 y disminuyeron el resto del período: 41% en 2017, cuando se exportaron 66,7 mil unidades, y 5% en enero-abril de 2018, cuando fueron de poco más de 25 mil unidades. El coeficiente de exportación de esta empresa fue del 2,6% en 2015, 2,7% en 2016, 1,9% en 2017 y 2,0% en el período analizado de 2018. LUMILAGRO es la única fabricante nacional que exporta, por lo que estas cifras representan asimismo el total nacional.

Las existencias de termos de LUMILAGRO fueron de poco más de 282,3 mil unidades en 2015, aumentaron 88% en 2016, cayeron 42% en 2017, cuando alcanzaron casi 308 mil unidades, y volvieron a aumentar 203% en el primer cuatrimestre de 2018, cuando alcanzaron casi 600 mil unidades. Así, la relación existencias/ventas de termos, expresada en meses de venta promedio, fue de: 0,8 en 2015, 1,7 en 2016, de 1,02 en 2017 y de 2,5 meses de venta promedio en los meses analizados de 2018.

La capacidad de producción de la industria nacional fue de poco más de 6,62 millones de unidades en 2015 y se incrementó en todo el período analizado: 0,9% en 2016, 1,4% en 2017, cuando fue de 6,78 millones de unidades, y 0,7% en enero-abril de 2018, cuando fue de 2,27 millones de unidades. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 65% en 2015, 63% en 2016, 54% en 2017 y 58% en enero-abril de 2018. Por su parte, la capacidad de producción de LUMILAGRO se mantuvo fija en 6,3 millones de unidades anuales. En enero-abril de 2018 registró un aumento de apenas 0,8%. El grado de utilización de dicha capacidad de producción fue de 66% en 2015, 64% en 2016, 55% en 2017 y 59% en el primer cuatrimestre de 2018.

El nivel de empleo del área de producción de LUMILAGRO fue de 219 personas en 2015, permaneció sin variaciones en 2016, disminuyó 18% en 2017, cuando fue de 180 personas, y aumentó 1,7% en enero-abril de 2018, cuando fue de 181 personas. Por otra parte, el salario medio mensual aumentó durante todo el período, pasando de unos 15 mil pesos en 2015 a unos 36 mil pesos en 2017.

La empresa peticionante LUMILAGRO suministró las estructuras de costos de los productos representativos ya citados en las comparaciones de precios, en pesos por unidad, para los años 2015 – 2017 y los meses analizados de 2018. De la estructura del producto representativo de TAI surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 19% en 2016, 9% en 2017 y 16% en enero-abril de 2018. Por su parte, el precio de venta, que partió de 253,01 pesos por unidad en 2015, aumentó 42% en 2016, 23% en 2017, cuando fue de 442,04 pesos por unidad, y 16% en el primer cuatrimestre de 2018, cuando fue de 511,48. Así, la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad en 2015 y en 2016 y por encima de la unidad, aunque con niveles de rentabilidad por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector, en 2017 y en enero-abril de 2018.

Asimismo, de la estructura del producto representativo de TAV surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 38% en 2016, 24% en 2017 y 31% en ene-abr de 2018. Por su parte, el precio de venta, que partió de 49,11 pesos por unidad en 2015, aumentó un 35% en 2016, un 24% en 2017, cuando fue de 82,60 pesos por unidad, y 13% en enero-abril de 2018, cuando fue de 93,06 pesos por unidad. Así, la relación precio/costo marcó una tendencia decreciente que lo ubicó por encima de la unidad en los años completos del período analizado -aunque con niveles de rentabilidad por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector- y por debajo de la unidad en los meses analizados de 2018.

Los precios de TAI en términos relativos al IPIM nivel general observaron aumentos en todo el período analizado: de 4% en 2016, 5% en 2017 y 7% en enero-abril de 2018.

Con relación a la información de los principales rubros contables de LUMILAGRO se observó que las ventas al mercado interno de TAI y TAV representaron entre el 94% y el 96% de la facturación total de la firma en el período analizado. En lo que respecta a los indicadores de liquidez, la empresa registró altos niveles durante todo el período, y crecientes hacia el final del período en el caso de la liquidez ácida. En cuanto al indicador de endeudamiento global, el mismo tuvo una tendencia decreciente a partir del 2016, observándose valores similares entre el pasivo y el patrimonio neto.

Por su lado, los indicadores de rentabilidad, en general fueron buenos y crecientes hacia el final del período.

En cuanto a la capacidad de reunir capital<sup>[39]</sup> de LUMILAGRO, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron buenos valores y crecientes en el último año del período analizado. Por su lado, el flujo de efectivo<sup>[40]</sup> aumentó un 27% en 2016 y un 86% en 2017 (cabe aclarar que dicho flujo representó aproximadamente un 25% del activo corriente en 2017). Por último, se advirtieron inversiones del tipo financiero de corto plazo en todo el período.

Por su parte, las cuentas específicas de términos de LUMILAGRO mostraron crecimientos en la contribución marginal, resultados negativos en enero-agosto de 2018 y una relación ventas/costos por encima de la unidad en los años completos del período considerado –aunque con niveles de rentabilidad por debajo del nivel medio considerado razonable por esta CNCE- y por debajo de ella en los meses analizados de 2018.

## **VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.**

El 12 de diciembre de 2018, la ex SC remitió copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping elaborado por la ex DNFC. En el mismo se concluyó que “...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento... surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado” y que “en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada.” Los márgenes de dumping determinados fueron de 159,27% para los TAI y de 145,67% para los TAV, considerando las exportaciones de China hacia la República del Perú.

## **IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING Y RESPECTO DE LA NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.**

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescrito en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permitir concluir acerca de “...que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)<sup>[41]</sup>. Es importante señalar también que el art. 11.2 del citado Acuerdo establece que “Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos”. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “más que posible o verosímil”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

### **a.- El mercado internacional.**

En función de las características del producto analizado, dependiendo de las costumbres y cultura de cada país puede

variar el tipo de termo más consumido en lo referente a, por ejemplo, el volumen de capacidad. En este sentido, mercados como el italiano suelen demandar en mayor proporción los termos de capacidad menor a un litro para el consumo de infusiones calientes como el café. Por el contrario, en gran parte de los países del Asia Oriental, el consumo se traslada a termos con capacidades de más de un litro para la preparación de té.

El comercio mundial de termos, salvo en 2002 y 2009 ha crecido constantemente. En 2015, primer año del período analizado, el comercio mundial de termos fue de 2,03 miles de millones de dólares, aumentó 27,7% en 2016, y 2,7% en 2017, año en que alcanzó casi los 2,7 miles de millones de dólares. Por su parte, las exportaciones de termos de China aumentaron 31,9% en 2016 y cayeron 0,5% en 2017, año en que fueron de casi 2 mil millones de dólares y mostraron un aumento entre puntas (2015-2017) de 31%. Asimismo, la participación de China en las exportaciones mundiales pasó de 37% en 2001 a 75% en 2017, mientras que la participación en el período analizado en el presente procedimiento osciló entre 75% y 77%.

Así, China fue el principal exportador de termos a nivel mundial, en miles de millones de dólares para el año 2017, con una participación de 75%, seguido de Tailandia -5%-, Estados Unidos y Alemania -3% cada uno-, Malasia, Japón y Países Bajos, -2% cada uno-. Estos siete exportadores concentraron el 91% de las exportaciones mundiales. Argentina, por su parte, se ubicó dentro del puesto 50 con una participación en el total exportado igual a 0,01%.

Los principales importadores de termos a nivel mundial, en miles de millones de dólares para el año 2017, fueror por orden de importancia Estados Unidos -21%-, Japón -15%-, China - 7%- y Alemania 4%-. Más atrás se ubicaron Canadá, República de Corea, Taipéi Chino e India. Los nueve principales importadores representaron cerca del 61% de las importaciones mundiales. Argentina dentro del ranking se ubicó en el puesto 47 con una participación igual a 0.3%.

#### **b.- Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación.**

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen investigado de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios que consideró las exportaciones de China a terceros mercados (Perú), dado que los precios FOB de las importaciones argentinas de origen chino podrían estar afectados por la medida antidumping vigente.

Así, de las comparaciones de precios surge que los precios nacionalizados de los productos importados de China a Perú se ubicaron por debajo de los nacionales en todos los casos y en todo el período analizado, con subvaloraciones que se ubicaron entre un 1% y 89%.

Lo expuesto permite considerar que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

#### **c.- Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño.**

A lo largo del período analizado pudo constatar que la industria nacional, si bien mantuvo una alta cuota de mercado en un contexto de consumo aparente oscilante, perdió 16 puntos porcentuales de participación en el mismo entre 2017 y los meses analizados de 2018, lo que obedeció al ingreso de las importaciones tanto del origen objeto de revisión, que cuadruplicaron su participación en el mercado entre 2016 y enero-agosto de 2018, como de otros orígenes –fundamentalmente Brasil-.

Paralelamente se observó que, pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, la rama de producción nacional mostró caídas en su producción entre 2015 y 2017 y en sus ventas a lo largo de todo el período analizado, a la par que sus existencias se incrementaron considerablemente en 2016 y en los meses analizados de 2018, llegando a representar 2,5 meses de venta promedio hacia el final del período. Asimismo, el grado de utilización de su capacidad de producción no superó el 44% en el caso de los TAI y el 68% en el caso de los TAV, en un contexto donde la rama de producción nacional se encontró en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente.

Asimismo, cabe señalar que, conforme fuera mencionado, se registraron importantes niveles de subvaloración del precio de los termos chinos importados por Perú.

Por su parte, el análisis de costos y precios muestra que para los productos representativos la relación precio-costo se ubicó tanto por encima como por debajo de la unidad, sin perjuicio de lo cual, en aquellas observaciones en las que la rentabilidad fue positiva, se ubicó siempre por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión. Es de destacar que el producto de mayor peso en la industria nacional –los termos con ampolla de vidrio– tuvo una caída en su rentabilidad casi ininterrumpida a lo largo de todo el período de estudio, finalizando con costos superiores a los precios en los meses analizados de 2018. Dada la incidencia relativa de tal producto, las cuentas específicas consolidadas siguieron una evolución similar.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, si bien la rama de producción nacional de termos ha logrado mantener una considerable participación en el consumo aparente, se encuentra en una situación de cierta fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado en dos elementos básicos. Por un lado, la evolución de ciertos indicadores de volumen, como la caída de la producción y las ventas, el aumento de existencias, la disminución del nivel de empleo y el grado de ociosidad de su capacidad instalada. En segundo lugar, el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de revisión a precios similares a los observados hacia Perú que presentarían –en general– fuertes subvaloraciones respecto de los precios de los productos nacionales, en un contexto en el que se ha deteriorado la rentabilidad de la industria nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

#### **d.- Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping.**

Del Informe de recurrencia de Dumping elaborado por la entonces DNFC, surge que esa dirección ha determinado que la supresión de los derechos vigentes podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose márgenes de dumping de 159,27% para los TAI y de 145,67% para los TAV, considerando las exportaciones de China hacia Perú.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones desde otros orígenes no objeto de medidas, principalmente termos de Brasil, que cubrieron una pequeña parte de la demanda interna de este producto durante el período analizado y representaron entre el 52% y el 72% de las importaciones totales en todo el período analizado.

Respecto de estas importaciones no objeto de examen se observó que las mismas aumentaron en términos absolutos tanto entre puntas de años completos como hacia el final del mismo, destacándose que su participación en el consumo aparente no superó el 13% en todo el período. Por otra parte, sus precios FOB de exportación siempre fueron superiores a los de las exportaciones de China a Perú (no afectados por la medida antidumping). Cabe señalar que las importaciones del resto de los orígenes, no superaron el 1% del total de importaciones en todo el período analizado y el 0,2% del consumo aparente.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de Brasil podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de la industria nacional de termos, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la ex DNFC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que llegara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

#### **e.- Conclusión respecto del cambio de circunstancias.**

La apertura del presente examen se dispuso tanto por expiración del período de vigencia de la medida antidumping como por cambio de circunstancias. En este marco, en las secciones precedentes se concluyó que, en caso de suprimirse la medida antidumping vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición

del daño determinado oportunamente.

En este contexto, corresponde expedirse respecto de si se produjo un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la medida vigente que amerite su modificación.

Al respecto, la productora nacional consideró que, si bien el derecho antidumping vigente ha sido útil para la industria nacional, de eliminarse el mismo el daño volvería a producirse debido al incremento de las importaciones que afectaría a la industria nacional con la consecuente repercusión sobre los niveles de producción, ventas y rentabilidad.

En ese sentido, la empresa señaló que durante el período de vigencia de las medidas ha realizado importantes inversiones, que están aún en etapa de evolución y, al mismo tiempo, el mercado requiere importantes inversiones en diversos aspectos de producción y comercialización en los próximos años.

Ahora bien, en términos generales, tal como se desprende de las secciones anteriores, la rama de producción nacional muestra una situación de cierta fragilidad, no obstante lo cual no puede dejar de mencionarse que la medida vigente resultó favorable en tanto permitió que la productora nacional realizara las mencionadas inversiones en infraestructura y en maquinaria nueva, tendientes a modificar la capacidad de producción e introducir mejoras de productividad y de calidad.

En función de lo expuesto, esta CNCE considera que no correspondería realizar una actualización de las medidas vigentes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda que, en caso de decidirse continuar con la aplicación de derechos antidumping, correspondería mantener los actualmente vigentes.

## **X. DECISIÓN DE LA CNCE.**

Por lo expuesto, los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. Juan Pablo Dicovski y Dr. Andrés M. Uslenghi, determinan por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del informe GIN/GI/ITDFR N° 02/19 (IF-2019-15869343-APN-CNCE#MPYT) en el Expediente CNCE N° 9/18.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resoluciones del ex MEyFP N° 237 de fecha 24 de mayo de 2013 y N° 66 de fecha 4 de abril de 2014, resulte probable que ingresen importaciones de *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* y de *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* originarias de la República Popular China en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribara respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Determinar que no corresponde realizar una actualización de las medidas vigentes.

5°.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante las Resoluciones del ex MEyFP N° 237 de fecha 24 de mayo de 2013 y N° 66 de fecha 4 de abril de 2014 a las importaciones de *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* y de *“termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l)”* originarias de la República Popular China.

6°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

La Sra. Presidente levanta la sesión.

- 
- [1] En adelante “Argentina”.
- [2] En adelante podrá denominarse como “termos con ampolla de acero inoxidable” o “TAI”.
- [3] En adelante podrá denominarse como “termos con ampolla de vidrio” o “TAV”.
- [4] En adelante podrá referirse a los TAI y TAV en forma conjunta como “termos”.
- [5] En adelante, China.
- [6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.
- [7] En adelante, Perú.
- [8] Cabe señalar que dicha Subsecretaría fue la existente al crearse la CNCE y se entiende que esta Comisión prestará asesoramiento en la órbita de la cual depende.
- [9] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.
- [10] Expte. CNCE N° 36/11.
- [11] De fecha 16 de mayo de 2013.
- [12] Expte. CNCE N° 32/12.
- [13] De fecha 10 de marzo de 2014.
- [14] Se recuerda que la definición de los termos con ampolla de acero abarca hasta capacidades de 2,5 litros.
- [15] Se recuerda que la definición de los termos con ampolla de vidrio abarca hasta capacidades de 2,5 litros.
- [16] STORM CONTROL se refiere a que esto se advierte claramente en el listado de los clientes verificados por la CNCE. Cabe señalar que los clientes de la firma no fueron objeto de la verificación in situ, tal y como surge del respectivo Informe de Verificación.
- [17] En oportunidad de presentar sus alegatos, STORM CONTROL adjuntó las facturas de ventas de los termos que importó a los fines de acreditar que todos sus clientes son casas especializadas en camping y vida al aire libre.
- [18] <https://www.youtube.com/watch?v=mThNcqpk07s>, <https://www.youtube.com/watch?v=93RDTedWdVc>
- [19] Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
- [20] Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos.
- [21] Se destaca que LUMILAGRO informó entre sus clientes empresas que se dedican al camping y tiempo libre.
- [22] PITECON efectuó una presentación reivindicando su condición de productor nacional de termos con ampolla de acero
- [23] En adelante, período parcial de 2018, meses analizados de 2018, primer cuatrimestre de 2018 o enero-abril de 2018, indistintamente.
- [24] Para detalles sobre los resultados de cada una, se remite al Informe Técnico.
- [25] La información de importaciones fue obtenida a partir de información disponible de la Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponden a las posiciones arancelarias NCM 9617.00.10, SIM 121 y 221 para el caso de termos de ampolla de acero inoxidable y; SIM 110 y 210 para los termos de ampolla de vidrio.
- [26] Dentro de este conjunto se destacan las importaciones de Brasil con una participación de entre el 52% y 72% del total importado.
- [27] Dicho modelo representó el 16% de la facturación total del producto similar al mercado interno en 2017.
- [28] Dicho modelo representó el 10% de la facturación total del producto similar al mercado interno en 2017.
- [29] Se excluyó en este punto la posición NCM 9617.00.10 SIM 210 y 221 dado que la misma comprende Termos de Ampolla de Vidrio y de Acero, respectivamente, con una capacidad superior a 1 litro y, considerando que los modelos representativos informados por LUMILAGRO tienen una capacidad igual a 1 litro, la inclusión de dicha posición distorsionaría el resultado de la comparación. Asimismo, se destaca que no se pudo realizar una limpieza de estas importaciones con el fin de excluir a los termos con capacidad inferior a 1 litro.
- [30] Esta sección se basa principalmente en la información brindada por la productora LUMILAGRO, las empresas importadoras IMPROM, STORM CONTROL y



WALPLO en sus respuestas a los respectivos cuestionarios de la CNCE y en otras presentaciones.

[31] En la presente investigación, cuando se indica al mercado de termos en general, se hace referencia al conjunto de los termos con ampolla de acero y los termos con ampolla de vidrio.

[32] WALPLO, por su parte, no aportó datos al respecto.

[33] Existe una regulación muy específica en cuanto al acero que debe utilizarse para la fabricación de termos. Dicha regulación exige que el material utilizado para la confección del termo y otros envases destinados a contener alimentos a ser consumidos por humanos cumpla con la Resolución GMC 46/06 del Mercosur, incorporada al Código Alimentario Argentino bajo la Res. Conj. 85 SPR eI 338 SAGPyA.

[34] La empresa importadora de TAV, WALPLO, no ha realizado comentarios relativos a cambios en el mercado local de termos.

[35] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[36] Para detalles sobre los resultados de la verificación se remite al Informe Técnico

[37] Tanto WALPLO como STORM CONTROL observaron la no acreditación de la capacidad de producción de termos de ampolla de acero, agregando que, durante los años de vigencia de los derechos antidumping, la peticionante no incurrió en innovaciones tecnológicas, de diseño, variedad, etc. por lo que se estaría, en palabras de dichas empresas importadoras, condenado a los consumidores a no poder elegir productos de mejor calidad a un precio competitivo y; a los importadores a no poder ingresar al país termos de mejores prestaciones que los nacionales. Al respecto, se destaca que LUMILAGRO realizó inversiones durante el período analizado.

[38] Corresponden a los Estados Contables cerrados al 30 de junio de 2015, 2016 y 2017.

[39] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[40] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[41] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.